



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/108/2018.

ACTOR: ROBERTO JESUS
GALLEGOS ZARATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEITINUEVE DE
MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**

VISTOS los autos para resolver en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Roberto Jesús Gallegos Zarate**, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado el veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2017, y.

RESULTANDO

1. Antecedentes del caso. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del Proceso electoral ordinario 2017-2018 en Oaxaca. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.2.-Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.

1.3.- Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes. El Comité Ejecutivo Nacional emitió y publicó en la página de internet de dicho partido, el 23 de diciembre de 2017, las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes las candidaturas para Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; en el Estado de OAXACA.

1.4.- Registro de aspirantes. El treinta y el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Presidentes/as Municipales,



Concejales/as y Diputados de Mayoría Relativa del Estado de OAXACA.

1.5. Verificación de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Que en sesión permanente celebrada del 20 al 24 de marzo del año en curso a Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección de los/as candidatos/as idóneo/as que consoliden la estrategia político electoral de MORENA en los municipios y distritos de OAXACA.

1.6.-Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre aprobadas de las candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de OAXACA. Una vez realizados los procedimientos estatutario el veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió dictamen de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de OAXACA.

Cabe mencionar que dicha determinación fue publicada en la página <http://morena.si> y en los estrados de esa sede nacional, para conocimiento de los interesados.

1.7. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo referido, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a

concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

2.- Juicio para la protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano SX-JDC-278/2018, el veinticuatro de abril del presente año, el actor promovió *per saltum* o salto de instancia, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la autoridad responsable, a fin de impugnar su exclusión como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca; juicio que quedó registrado con la clave SX-JDC-278/2018, por la Sala Regional Xalapa.

2.1. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo Plenario de tres de mayo del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera circunscripción Plurinominal Electoral Federal, mediante el cual determinó reencauzar dicho medio de impugnación a efecto de que este Tribunal determine lo que en su derecho proceda.

3. Juicio Ciudadano.

3.1. Recepción de expediente.- El cuatro de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente descrito en el punto inmediato anterior de la presente.

3.2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/108/2018, al Sistema de Información de la



Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

3.3. Radicación. Por acuerdo de ocho de mayo del año en curso, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido los autos del expediente JDC/108/2018, en esta ponencia.

3.4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

3.5 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecisiete horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105,

sección 1, inciso c) y107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hace valer violaciones al derecho de votar y ser votado

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral Estatal, es la máxima autoridad en la materia, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

Pues se trata de un juicio en el que se alega la presunta violación a su derecho de audiencia para subsanar en su caso algún requisito procedimental, violando su derecho político electoral a ser votado.

De tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ En adelante Ley de Medios.



Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que **Roberto Jesús Gallegos Zarate**, contravirtió acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado el veinte de abril del dos mil dieciocho, mediante el cual se registran de forma supletoria las candidaturas a las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2017.

El artículo 8 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable al caso.

En el presente caso, la resolución impugnada fue emitida el veinte de abril del presente año, y la demanda se presentó el veinticuatro de abril posterior, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la actora **Roberto Jesús Gallegos Zarate**, quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, mismo que impugna de la responsable de no considerarlo como su candidato, para Primer Concejal en el referido Municipio, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Estudio de fondo.

I.- Consideraciones Previas

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.



Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios.

De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que el actor hace valer los siguientes agravios:

1.-Del Instituto Político MORENA, la falta de notificación y aviso legal por parte de sus órganos electorales, consistente en no haberlo registrado como candidato al cargo de Primer Concejal del Municipio de Santa María Huatulco, a pesar de haber cumplido los requisitos de la Convocatoria de

quince de noviembre de dos mil diecisiete, dejándolo imposibilitado de defenderse con motivo del desechamiento de su candidatura sin otorgarle la garantía de audiencia.

2.- Del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la aprobación del acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2017, en lo que respecta al municipio de Santa María Huatulco, el registro de la planilla por parte de la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por MORENA, PT, y PES.

La pretensión del actor es que, se estudie el fondo del asunto planteado, en virtud de que su intención es participar como Candidato en la elección para el Primer Concejal en el referido Municipio, lo que vulnera su derecho político a ser votado, así mismo, se revoque el acuerdo impugnado.

Al respecto, debe decirse que si bien, los agravios que hace valer el actor se tratan de actos intrapartidarios, lo que en su caso correspondería resolver el órgano jurisdiccional partidario del Partido político MORENA

Sin embargo, debe decirse que dado lo avanzado del proceso electoral ordinario, para brindar pleno acceso a la tutela judicial efectiva a la actora, este Tribunal determina analizar, **en plenitud de jurisdicción**, los agravios planteados, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5, apartado 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, dichos planteamientos serán analizados por este órgano jurisdiccional de manera conjunta, lo que no causa afectación jurídica al enjuiciante, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²

Ahora bien, en el caso en concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional concluye que los agravios resultan **infundados**, por los siguientes razonamientos:

En primer lugar debe decirse que, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo siguiente: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, establece el derecho al debido proceso al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de formalidades esenciales del procedimiento ha considerado que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y que su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, una vez plasmado lo anterior, se procede al análisis del caso en concreto, al respecto debe decirse que, es un hecho notorio que, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria al procesos de selección interna de candidatos



para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018³

De la lectura de dicha convocatoria, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional emitiría y publicaría las bases operativas de dicha convocatoria en la página de internet morena.si, publicando así, las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes las candidaturas para Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos en el Estado, el 23 de diciembre de 2017.

En dicha base se estableció fecha y hora para el registro de los aspirantes a los cargos de Diputados y Concejales por ambos principios

Lo anterior es acorde con lo afirmado por el propio actor en su escrito de demanda, en lo que interesa se transcribe lo siguiente:

“...con fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho el suscrito fui registrado como **precandidato** al cargo de primer concejal del Ayuntamiento de Santa María Huatulco por parte del partido MORENA...”

En ese orden de ideas, mediante sesión permanente celebrada del 20 al 24 de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo,

³ Consultable en el vínculo electrónico siguiente: [en:https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCION-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACION.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCION-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACION.pdf)

realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección de los/as candidatos/as idóneos/as que consoliden la estrategia político electoral de MORENA en los municipios y distritos de OAXACA

Así pues, una vez realizados los procedimientos estatutarios de dicho Partido, el veinticinco de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto Político, emitió dictamen⁴ de registros aprobados de las candidaturas a Presidentes Municipales, entre de ellos, el correspondiente al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, y en el cual aparece el nombre de Carlos Lavariega Gabriel, mismo que para mayor ilustración se inserta la parte que interesa lo siguiente:

106	SAN PEDRO TAPANATEPEC	HUMBERTO PARRASALES LOPEZ
107	SANTA CRUZ AMILPAS	FRANCISCO JAVIER DURAN RODRIGUEZ
108	SANTA MARIA HUATULCO	CARLOS LAVARIEGA GABRIEL

8

morena

PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DE OAXACA

NO	CABECERA/ MUNICIPIO	NOMBRE
109	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	ANTONIO MARBEL JIMENEZ
110	SILACAYOAPAM	ANDRES MANUEL MARTINEZ ARZOLA
111	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	ARTURO FELIX CONTRERAS
112	TLACOLULA DE MATAMOROS	CARLOS MANUEL LEON MONTERRUBIO
113	PINOTEPA DE DON LUIS	VIRGILIO DE LEON HERRERA

Así mismo, cabe mencionar que el Transitorio Único del referido dictamen se desprende lo siguiente:

⁴ Consúltense en : <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-93N-OAXACA.pdf>



TRANSITORIO

Único. - Publíquese en la página <http://morena.si> y en los estrados de esta sede nacional, para conocimiento de los interesados.

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2018.
Comisión Nacional de Elecciones

Con lo anterior, se tiene que, la determinación asumida por la responsable, fue publicada en la página <http://morena.si> y en los estrados de sede nacional de dicho Partido, ello con el fin de hacer de conocimiento de los interesados, es decir además de los militantes y público en general, para los propios aspirantes que participan en dicha contienda.

En tales consideraciones, este órgano colegiado estima que **no existía una obligación legal de dicho partido político de notificar personalmente al actor**, como ahora lo pretende, ello, toda vez que, como ya se refirió en el dictamen aludido **la notificación se hizo por estrados y en la página de internet de dicho Partido**, máxime que en el caso en estudio, **el actor participó como aspirante a la candidatura de primer Concejal Santa María Huatulco**, por lo tanto, **el actor se encontraba vinculado al proceso de selección en el que participa, desde el inicio del mismo y, en particular, a partir del registro de su candidatura.**

Además, también se debe tomar en cuenta que, al ser corresponsable del desarrollo del referido proceso de selección interna del referido Partido, como candidato tiene la obligación de conocer la forma en que se encuentra regulado dicho proceso, ya que no es dable sostener que haya participado de una manera activa en el proceso de inscripción

y a la vez considerarse desvinculado de los actos posteriores a su registro bajo el argumento de que no fue notificado ni de manera extrajudicial ni legalmente.

Bajo esa lógica, es indiscutible que el actor estuvo en posibilidad de cuestionar esa determinación, es decir que, debió promover un medio de impugnación intra partidario en contra de la decisión de ese órgano Partidista, lo que en el caso no ocurrió, si no por el contrario, desde la fecha de emisión de ese dictamen es decir el veinticinco de marzo al veinticuatro de abril del presente año fecha en que presenta el presente medio de impugnación, ha transcurrido más de un mes, bajo la alegación de que hasta el veinte de abril del año en curso, en sesión pública se enteró de que el partido morena registra como candidato a Carlos Lavariega Gabriel.

Sin embargo, como ha quedado evidenciado, dicho dictamen fue publicitado de conformidad con el transitorio único del mismo, el cual fue emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto Político, y al ser el actor aspirante a una candidatura, se encontraba sometido al proceso a los plazos y formas de notificación de selección interna de candidatos del multicitado Partido, por lo tanto tuvo conocimiento de las bases que lo regían y en consecuencia no desconocía de la aprobación de los registros ni mucho menos que la misma se publicitara a través de los estrados y la página de internet de dicho instituto político, de ahí que **no se le vulneró el derecho de audiencia que hace valer el actor.**

Aunado a ello, obra el acuse de recibido del oficio de veinticinco de marzo del presente año, y recepcionado en la



misma fecha por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (foja 47 de autos) mediante el cual Gilberto López Jiménez, Representante propietario del Partido MORENA, solicitó el registro supletorio de las planillas de candidatos a Concejales Municipales, entre los cuales, se encuentra el Municipio de Santa María Huatulco, encabezado por Carlos Lavariega Gabriel.

Asimismo, al rendir su informe Circunstanciado, el Instituto Local, (Foja 45 y 46 de autos) refirió lo siguiente:

“...contrario a lo expresado, este Instituto tuvo por satisfecho el registro conforme a las documentales que cada partido político y coalición presentaron para sostener sus solicitudes, específicamente las municipales...”

Por ello, la propia LIPEEO establece en el artículo 186, numeral 3 lo siguiente:

3.- De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político”

Finalmente debe decirse que, como lo refiere el propio actor la planilla registrada en el municipio de Santa María Huatulco, por parte de la coalición “Juntos haremos historia”, está integrada por MORENA, PT y PES.

Coalición en la cual cada partido político estableció la forma en que iba a elegir a sus candidatos, sin embargo, al coligarse, el máximo órgano de dirección de coalición es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” misma que se encuentra integrada por los representantes de los partidos coaligados a nivel Nacional.

Por lo tanto, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” ejerció su facultad de designar, finalmente, a los candidatos.

En ese sentido obra en autos⁵ el informe rendido por dicha coordinadora Nacional de la referida coalición, en donde remitió el listado de los candidatos a concejales de los diversos Municipios, entre los cuales figura entre otros, Carlos Lavariega Gabriel como candidato a Primer Concejel para el municipio de Santa María Huatulco, de ahí que se arriba a la conclusión de que fue la Comisión Coordinadora Nacional quien realizó dicha designación y no las autoridades que señala el actor.

Por lo las razones antes expuestas, lo procedente conforme a derecho, es confirmar el acuerdo impugnado.

Cuarto. Notificación. La presente resolución debe notificarse personalmente al actor y mediante oficio, a las autoridades responsables de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo considerado y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

⁵ Informe rendido por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, mismo que obra en el expediente JDC/104/20178, del índice de este Tribunal, mismo que se invoca como hecho notorio.



SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.